

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00358 00 Acción de Tutela JULIÁN DAVID OTÁLVARO GRANADA contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y ALCLADÍA DE BOGOTÁ.

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor JULIÁN DAVID OTÁLVARO GRANADA presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y la ALCLADÍA DE BOGOTÁ, manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 14 de marzo de 2023 presentó a través del sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas, derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y la ALCLADÍA DE BOGOTÁ.

2.2. En el escrito petitorio manifestó que en su calidad de propietario del vehículo de placas CXE950, ha pagado por concepto de impuestos las sumas de \$3.833.670,00 el 19 de enero de 2022, razón por la cual solicita que se realicen los respectivos ajustes y se informe si ha montos pendientes por pagar.

2.3. Mediante correo electrónico avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co, se le indico que su petición fue recibida exitosamente. No obstante, al consultar la plataforma de la entidad, no se ve reflejado la radicación de la petición.

2.4. Advierte que se está transgrediendo su derecho fundamental de petición, al no recibir respuesta por parte de la administración distrital.

3. Pretende a través de esta vía el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y la ALCLADÍA DE BOGOTÁ resolver la petición radicada el 14 de marzo de 2023.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. de igual forma requirió al accionante, para que, en el término de un día contado a partir de su notificación, allegue los derechos de petición remitidos el 14 de marzo de 2023

2. La Secretaría Jurídica Distrital indicó, que remitió por de competencia la presente acción de tutela a la Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital Movilidad y a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, como entidades responsables de atender la petición del actor.

3. La secretaria Distrital de La Movilidad señaló, que la entidad encargada de dar respuesta a los pedimentos del actor es la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, razón por la cual se debe desvincular del trámite de la presente queja constitucional por falta de legitimación e la causa por pasiva.

4. Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023, el actor indico que no cuenta con el escrito que remitió, debido a que se tenía que escribir en una casilla, de la cual no puede obtener copia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección del derecho fundamental de petición de JULIÁN DAVID OTÁLVARO GRANADA, puesto que según dijo, que las accionadas no ha dado respuesta al escrito radicado el 14 de marzo de 2023.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó

La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

4. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho de petición deprecado, habida cuenta que el quejoso JULIÁN DAVID OTÁLVARO GRANADA omitió allegar prueba sumaria donde se demostrara que el derecho de petición que dijo radicar el 14 de marzo de 2023 fue recibido por las accionadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y ALCLADÍA DE BOGOTÁ, habida cuenta que los pantallazos allegados a folio 3 del expediente digital, no se puede observar el contenido de la petición y tampoco sobre su radicación efectiva, en la medida que el correo recibido en esa misma data, tan solo se consignó el “registro exitoso del peticionario” indicándole el usuario y la clave de consulta, pero no se indicó sobre la recepción de la solicitud aducida.

Registro exitoso de peticionario

1 mensaje

avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co <avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co>
Para: jjtlan15@gmail.com

14 de marzo de 2023, 12:11

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Señor (a)
Julián David Otálvaro Granada
jjtlan15@gmail.com
Carrera 79a #39-50

Asunto: Registro exitoso de peticionario - - Bogotá te escucha

Cordial Saludo,

la Alcaldía Mayor de Bogotá, le da la bienvenida al Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas - Bogotá Te Escucha

Desde este momento usted puede interponer, administrar y hacer seguimiento a sus peticiones, solicitudes de información, sugerencias, quejas, reclamos, consultas, felicitaciones y denuncias por posibles actos de corrupción, que realice ante cualquier Entidad del nivel Distrital a través del Portal Bogotá: www.bogota.gov.co en el enlace de Bogotá Te Escucha o si lo prefiere, directamente en <http://bogota.gov.co/sdqs>.

Por tanto, para ingresar al sistema su usuario y contraseña son:

Usuario: **jotalvaro15**
Contraseña: **\$m.oHndF9**

Para dar mayor seguridad a su cuenta usuario, al ingresar por primera vez al sistema Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas - Bogotá te escucha, éste le solicitará el cambio de su contraseña, la cuál podrá personalizar con una de fácil recordación teniendo en cuenta que debe tener seis (6) o más caracteres de longitud entre letras mayúsculas, minúsculas, carácter especial y contener como mínimo un (1) número. Por ejemplo,

"Bogota2022**".

Atentamente,

el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...). La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que al consultarse el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas no se pudo ubicar trámite alguno a nombre del actor, lo que impide la prosperidad de la presente queja.

Bogotá
te escucha

Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. **BOGOTÁ**

INICIO ATENCIÓN SERVICIOS English Version

Listado de notificaciones electrónicas por aviso

Tipo de identificación: CC: CEDULA DE (v) Número de identificación: 71365595

Número de petición: Estado: (Todos) (v)

Buscar Búsqueda avanzada

En ese orden de ideas, es improcedente predicar el incumplimiento por parte de la administración Distrital a través de las secretarías accionadas por no contestar el petitorio aducido, cuando el actor omitió cumplir con la carga de probatoria la radicación del reclamo y su contenido. Cabe iterar que quien alega la vulneración del derecho de petición debe demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por el actor, ya que la simple aseveración de haber incoado derecho de petición no habilita el amparo constitucional, pues se itera que este debe demostrarse de forma idónea. Por tanto, no existe evidencia que demuestre los elementos fácticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor JULIÁN DAVID OTÁLVARO GRANADA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Marlene Aranda Castillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7541469e500f56a3eaea0d3e0298c60053396ee1467e0bbc2a0d907f6387dcde**

Documento generado en 25/04/2023 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>